



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

COMPARENDO: 05-001-6-2025-88909
NORMA PROCEDIMENTAL: Artículo 222, Ley 1801 de 2016.
PRESUNTO INFRACITOR(A): WILFER ALEXANDER RAMIREZ CANO
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.035.237.289
DIRECCIÓN: CALLE 104 # 46 A, MEDELLÍN, ANTIOQUIA
FECHA PRESUNTA INFRACCIÓN: 18 de septiembre de 2025

RESOLUCIÓN N° 046
(27 de Octubre de 2025)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo **No. 05-001-6-2025-88909**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 18 de septiembre de 2025, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial **125767** de esa institución, impone la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2025-88909** al ciudadano **WILFER ALEXANDER RAMIREZ CANO**, portador del documento **CC. 1.035.237.289**, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 111, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016:

"Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales; Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

(...)"

Indicando en los hechos:

"CIUDADANO ES SORPRENDIDO ARROJANDO ESCOMBROS EN SITIOS PROHIBIDOS COMO LO ES EL PUENTE LOS BALSOS VÍA PÚBLICA, CALLE 104 CARRERA 46A CON CALLE 104 DEL BARRIO VILLA DEL SOCORRO, SIENDO OBJETO DE MALA IMAGEN PARA LA SOCIEDAD Y GENERANDO MALOS COMPORTAMIENTOS QUE TRAEN AFECTACIONES A LA CONVIVENCIA, SE INCITA A CAMBIAR ESTAS ACCIONES POR PARTE DEL CIUDADANO, PRESENTA CÉDULA." (Sic).

Por tal motivo, la Inspección Segunda de Policía Villa del Socorro, asume el análisis de la Orden de la Comparendo **05-001-6-2025-88909**, y en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del Artículo



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, al momento de haber firmado el Documento Oficial en referencia, de otro lado este manifestó lo de su consideración en el acápite de Descargos; además se diligenció el documento oficial original por el uniformado de la Policía Nacional.

Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.

Que mediante Documento Oficial Nro. **05-001-6-2025-88909**, de fecha **18 de septiembre de 2025**, Conforme al Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se le ordenó al ciudadano **WILFER ALEXANDER RAMIREZ CANO** concurrir a esta Dependencia, situación que no se evidencio por parte de este Despacho, en tanto se adelantó el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el Artículo 111 Numeral 3 de la ley 1801 de 2016: "3.Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente".

Que el integrante de la Policía Nacional con placas **125767**, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial las establecidas en los artículos 209 y 210, dando aplicación al Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 y cumpliendo con todas y cada una de las etapas allí establecidas, y garantizando el derecho fundamental al debido proceso, además de que se le brindó dentro de la diligencia, la oportunidad al ciudadano **WILFER ALEXANDER RAMIREZ CANO** de ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 111 Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, el funcionario de la Estación de Policía de Santa Cruz, procedió a diligenciar el documento oficial de la referencia, plasmando la descripción de unos hechos reprochados al señor **RAMIREZ CANO**, imponiendo como consecuencia en primera instancia la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, para el caso sub examine, siendo competencia de esta Inspección de Policía conocer el recurso de apelación.

La orden de Comparendo **05-001-6-2025-88909**, fue allegada a esta dependencia, de manera virtual y desde la fecha en la que se avoco conocimiento del trámite se inició el período respectivo los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

En virtud del Parágrafo Segundo del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, se impuso la orden de comparecer ante esta Dependencia al presunto infractor, y como medida correctiva la **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, por la presunta comisión de una conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 111 Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 al ciudadano **WILFER ALEXANDER RAMIREZ CANO**, portador de la **CC. 1.035.237.289**.

En virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

consecuencia, esta Inspección de Policía está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado, en contra de la orden de la medida correctiva impuesta por el Uniformado de la Policía Nacional, el día 18 de septiembre de 2025.

Es de anotar que en el documento oficial **Nº 05-001-6-2025-88909** en el Numeral 5. "Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos"; obra que el accionado no manifestó nada.

"Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

De acuerdo a lo anterior, la Constitución Política consagra lo siguiente:

(...)

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

(...)

En consonancia con lo descrito es preciso mencionar lo referido por la Corte Constitucional:

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹."

Aterrizando al caso bajo estudio y a efectos del desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda del debido proceso y la justicia sustancial y material, es importante resaltar que se guardó la

1 Sentencia T-002/19, Magistrada ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, referente al debido proceso.





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

protección efectiva a dicho postulado de la norma superior, por seguir las formas propias de orden administrativo, para el caso en mención.

Es así que luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances jurisprudenciales, y después de realizar un estudio a la luz de la nulidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su "Parágrafo 1º", en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito"; es claro que al ciudadano apelar la imposición de la Orden de Comparendo y su medida correctiva, la actuación se debe analizar y posterior a ello se decide.

Lo anterior, en razón que dentro del presente trámite se le garantizó a la presunta contraventora su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, NO se constató la ausencia de trámites administrativos ni procedimentales y cuya legalidad resultó probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 de la ley 1801 de 2016, consta escrito en la casilla de descargos del Documento Oficial que se le otorgó al ciudadano la oportunidad de ser escuchado dentro del trámite, otorgándole así la oportunidad de defensa y debido proceso del cual es titular.

De otro lado se hace imperioso resaltar lo expuesto en el Artículo 8º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

"Artículo 8º Principios. Son principios fundamentales del Código:

(...)

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que el ciudadano **RAMIREZ CANO**, al momento de ser abordado por el miembro de la Fuerza Pública, no ostentó su inconformidad con este, ya que como reposa en la orden de comparendo No **05-001-6-2025-88909**, no manifestó nada, ni tampoco sustento en debida forma el recurso de apelación, de conformidad a lo anterior el uniformado de policía con placa 125767, debió dejar en firme la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, por lo tanto no existe argumento alguno para revocar, modificar o cambiar la medida correctiva impuesta por el uniformado de policía de placa 125767, al ciudadano **WILFER ALEXANDER RAMIREZ CANO**, portador de la **CC. 1.035.237.289**, deberá esta Dependencia revisar el trámite realizado; después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y demás anexos, y en estricto cumplimiento de un debido proceso formal.



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

En este orden de ideas se evidenció en esta instancia, que se le proveyó la posibilidad al infractor de comparecer a esta Inspección situación que no se evidenció, de otro lado el ciudadano tuvo la oportunidad de aportar o solicitar pruebas, para este momento, pero tampoco lo hizo, es así entonces que esta Autoridad Administrativa avizora la necesidad de confirmar medida correctiva asignada por el integrante de la Fuerza Pública, consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**.

Es así entonces como se hace imperioso resaltar lo expresado en el Artículo 218 superior:

"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

De la misma manera es preciso remitirnos al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que estipula:

"OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA

ARTÍCULO 1. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales".

Dicho lo anterior se debe indicar que las medidas correctivas impuestas a las personas infractoras poseen un carácter de prevención en aras de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas y para que sean ejercidos en consonancia con el ordenamiento jurídico actual, sin embargo, cuando no exista la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad para aplicar estas, se deberá mantener la situación jurídica de las personas incólumes ante el *ius puniendi* del Estado, es decir, las Autoridades de Policía en procura de que la afectación de los derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido, deben evitar todo exceso innecesario.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Medida Correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**, impuesta en la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2025-88909, al ciudadano **WILFER ALEXANDER RAMIREZ CANO**, portador de la CC. 1.035.237.289, de acuerdo con todo lo expresado en las consideraciones de esta decisión.

PARÁGRAFO: Para la inscripción en el curso, debe presentarse a la inspección segunda de policía villa del socorro, ubicada en la calle 104 B # # 48 -60, aportar un correo electrónico, el Despacho procederá con la inscripción al curso, debe estar pendiente a su correo electrónico, ya que a este le llegara un link de acceso para que realice el respectivo curso, después de que le llegue el link a su correo, tiene 10 días calendario para que realice el mismo, de lo contrario este se cerrara y no podrá realizarlo, una vez terminado y aprobado el curso, debe descargar el comprobante y aportarlo físico a la inspección segunda de villa del socorro, si no aporta el certificado de realización y aprobación del curso, se entenderá que no lo realizo, y se configurara el incumplimiento, afrontado las consecuencias del mismo, las cuales están consagradas en el artículo 212 numeral 1 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el **RNMC** (Registro Nacional de Medidas Correctivas).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA
Inspector

Proyecto: Juan Esteban Pérez Restrepo. Abogado – Contratista.

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en - Orden de Comparendo No. 05-001-6-2025-88909, obrante en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la resolución No. 046 del 27 de octubre de 2025 al ciudadano **WILFER ALEXANDER RAMIREZ CANO**, portador de la CC. 1.035.237.289.

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

FECHA: _____



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Policía Urbana – Barrio Villa Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334

